

SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DEL 1997, No. 2

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 2 de junio de 1992.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Alvaro Enrique Medina Calderon y compartes.

Abogado: Dr. Víctor V. Cordero H. y Licda. Beatriz Santaella P.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de septiembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alvaro Enrique Medina Calderón, y Edelmira Pichardo Martínez, venezolano y dominicana, respectivamente, mayores de edad, solteros, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 2 de junio de 1992, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Víctor V. Cordero H., cédula No. 115365, serie 1ra. y Licda. Beatriz Santaella Pichardo, abogados de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha tres (3) de junio del año del 1992, suscrito por el Dr. Víctor V. Cordero H. y la Licda. Beatriz Santaella P., abogados de la recurrente, en la cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 29 de agosto de septiembre del corriente año Mil Novecientos Noventa y Siete (1997), por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de esta Cámara para integrar la misma, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 75, Párrafo I, II y 59 de la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas; los artículos 265 y 266 del Código Penal y la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego, 193, 194 del Código de Procedimiento Criminal y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a)

Que en fecha 18 de agosto de Mil Novecientos Ochenta y Nueve (1989), fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Alvaro Enrique Medina Calderón (a) Chucho, Edelmira Pichardo Martínez (a) Miriam y Héctor de Js. Rondón Razuk; b) Que apoderado el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, en fecha 19 de julio de 1990, dictó la siguiente providencia calificativa: Resolvemos: Declarar como al efecto declaramos que existen indicios suficientes y precisos para inculpar a los nombrados Alvaro Enrique Medina Calderón, Edelmira Pichardo Martínez (presos) y Héctor de Jesús Rondón Razuk (ignorado), de generales que constan, para enviarlos por ante el Tribunal Criminal como violadores de la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas; c) Que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer del fondo del asunto, en fecha trece (13) del mes de año Mil Novecientos Noventa y Uno (1991) dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; d) Que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Sres. Alvaro Enrique Medina Calderón y Edelmira Pichardo Martínez, actuando a nombre y representación de sí mismo, contra la sentencia No. 176 de fecha 13 de noviembre de 1991, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales; cuyo dispositivo dice así: 'VISTOS: Los artículos 5 letra A, 34, 35, 58, 59 Párrafo I, y 75 Párrafo II, de la Ley 50-88, sobre drogas narcóticas, artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano y la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego, artículos 193 y 194, 334, 333, 336, 337 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal, por tales motivos la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, administrando Justicia a Nombre de la República, por autoridad de la ley en mérito de los artículos antes citados juzgando en sus atribuciones criminales; "FALLA: PRIMERO: Se pronuncia la contumacia en contra del nombrado Héctor de Js. Rondón Rasuk y se le declara culpable del crimen de asociación del malhechore conjuntamente con los nombrados Alvaro Enrique Medina Calderón (a) Chucho, de nacionalidad venezolana, y Edelmira Pichardo Martínez (a) Miriam por cometer crímenes contra la paz pública al dedicarse dicha banda al tráfico, venta, distribución y consumo de Drogas Narcóticas, ocupándosele 10 1/2 libras de cocaína pura en perjuicio del Estado Dominicano y en consecuencia se condena a Treinta (30) años de reclusión y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$250,000.00) y además se le condena al pago de las costas penales; así mismo se ordena que la presente sentencia sea notificada por secretaría al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para que este funcionario judicial

proceda en consecuencia conforme a la ley; SEGUNDO: Declarar, como al efecto declaramos, a los nombrados Alvaro Enrique Medina Claderón (a) Chucho, y Edelmira Pichardo Martínez (a) Miriam, culpables del crimen de asociación de malhechores, conjuntamente con el nombrado Héctor de Js. Rondón Rasuk, por cometer crímenes contra la paz pública al dedicarse dicha banda al tráfico, venta, distribución y consumo de drogas narcóticas, a quienes se le ocupó 10 1/2 libras de cocaína pura en perjuicio del Estado Dominicano y en consecuencia se le condena a ambos a Treinta (30) años de reclusión y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$250,000.00) cada uno y además se condena al pago de las costas penales; TERCERO: Se ordena el descomiso, confiscación e incautación de los siguientes objetos: La suma de MIL DOSCIENTOS PESOS ORO (RD\$1,200.00); (1) Un carro color rojo marca Camaro, placa No. 069-461; (1) Un carro color negro, marca Honda Prelude, placa No. 122-800; (1) Una passola color rojo, placa No. 598019; Un (1) maletín color negro; (1) Un revólver marca catra, calibre 38, No. R-53 con seis (6) cápsulas para el mismo y sin licencia que figuran como parte del cuerpo del delito, ocupádole a los acusados en el momento de su detención en beneficio del Estado Dominicano; CUARTO: Se ordena el descomiso, confiscación y destrucción de la droga que figuran como cuerpo del delito consistente en 10 1/2 libras de cocaína ocupádole a los acusados en el momento de su detención; para ser destruida por miembros de la DNCD;

Considerando, que los recurrentes, por medio de sus abogados constituidos proponen en su memorial de casación el siguiente medio: Unico: Violación por falsa aplicación del art. 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas Narcóticas, e inexistencia de motivos enarbolados por la Corte de Apelación, que carecen de fundamento legal; Considerando, que los recurrentes, en síntesis, aducen lo siguiente: que la señora Edelmira Pichardo Martínez fue condenada irregularmente por no haberse demostrado su participación en los hechos que se le imputan, ya que ella era sólo la novia del Sr. Alvaro Enrique Medina Calderón, convicto y confeso autor del crimen, y quien exculpó de toda responsabilidad a su novia, rebustecida esa posición por la relevante circunstancia de que al allanar la casa de la nombrada Edelmira Pichardo Martínez, y encontrar la droga en un clóset de su habitación, ella se encontraba ausente; que el nombrado Alvaro Enrique Medina Calderón, declaró responsablemente que su novia no formaba parte de la banda de malhechores que traía y distribuía la droga, siempre se mantuvo al margen de esos hechos criminales e ignorante de que él había colocado, sin el consentimiento de ella, esa droga en el closet de su habitación; pero,

Considerando, que los jueces de fondo apreciaron soberanamente que los nombrados Alvaro Enrique Medina Calderón y Edelmira Pichardo Martínez (a) Miriam, son culpables del crimen de tráfico, venta, distribución y consumo de drogas narcóticas al ocupársele dos libras y media (2.5), en un allanamiento practicado en la casa de ésta última, motivado por la declaración del primero y en los demás elementos de juicio del proceso, lo que les condujo a formar su íntima convicción, que por ser cuestión de hecho escapa a la censura de la Suprema Corte de Justicia; que además la Corte a-qua hizo una correcta relación de los hechos de la causa y dio motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente el dispositivo de la sentencia, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que la sanción impuesta a los recurrentes está ajustada a lo dispuesto por el Art. 75, Párrafo I y II, de la Ley 50-88, de 7 años a la nombrada Edelmira Pichardo Martínez y 20 años al nombrado Alvaro Enrique Pichardo Calderón, y por ende no se ha incurrido en las violaciones y vicios esgrimidos por los recurrentes, por lo que dicho medio carece de fundamento;

Por tales motivos, Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación de Alvaro Enrique Medina Calderón (a) Chucho, y Edelmira Pichardo Martínez (a) Miriam, por estar ajustado a derecho; Segundo: En cuanto al fondo rechaza dicho recurso por improcedente e infundado; y Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.